

Emilio José Armaza Armaza • Elena Atienza Macías • Iñigo de Miguel
Berriain • Aitziber Emaldi Cirión • Fátima Flores Mendoza • Pilar Nicolás
Jiménez • Andrea Perin • Sergio Romeo Malanda • Fernando Guanar-
teme Sánchez Lázaro • Esteban Sola Reche • Asier Urruela Mora (coords.)

DEL DERECHO PENAL AL BIODERECHO

LIBRO HOMENAJE A
CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA



COMARES
editorial



Esta publicación es de **acceso libre, abierto y gratuito**, por tanto su contenido está a disposición del lector sin cargo alguno con el objetivo de incrementar su visibilidad nacional e internacional. Usted puede sin solicitar permiso leerla, compartirla, imprimirla, comunicar públicamente la obra o generar obras derivadas, siempre que cite la autoría y fuente original. **No se permite utilizar esta obra con fines comerciales.**

DEL DERECHO PENAL AL BIODERECHO



EMILIO JOSÉ ARMAZA ARMAZA | ELENA ATIENZA MACÍAS
IÑIGO DE MIGUEL BERIAIN | AITZIBER EMALDI CIRIÓN | FÁTIMA FLORES MENDOZA
PILAR NICOLÁS JIMÉNEZ | ANDREA PERIN | SERGIO ROMEO MALANDA
FERNANDO GUANARTEME SÁNCHEZ LÁZARO
ESTEBAN SOLA RECHE | ASIER URRUELA MORA
(coords.)

DEL DERECHO PENAL AL BIODERECHO

LIBRO HOMENAJE A
CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA

VOLUMEN I
DERECHO PENAL
PARTE GENERAL

GRANADA, 2026



UNIVERSITÀ
DEGLI STUDI
DI BRESCIA



**Universidad
Zaragoza**



**Cofinanciado por
la Unión Europea**



EUBiolaw



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

**ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO**

Maquetación:
Virginia Vélchez Lomas

© Los autores

© Editorial Comares, 2026
Polígono Juncaril
C/ Baza, parcela 208
18220 • Albolote (Granada) España
Tlf.: 958 465 382

www.comares.com • E-mail: libreriacomares@comares.com
facebook.com/Comares • twitter.com/comareseditor • instagram.com/editorialcomares

ISBN de la obra completa: 979-13-7033-159-7
ISBN: 979-13-7033-160-3 • Depósito Legal: Gr. 1090/2026

Impresión y encuadernación: COMARES

SUMARIO

PRESENTACIÓN DE LA OBRA.	XIX
CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA. SEMBLANZA	XXI

DERECHO PENAL. PARTE GENERAL

VOL. I

1. NOTICIAS FALSAS Y AMNISTÍA <i>Miguel Abel Souto</i>	3
2. ACTUACIÓN EN CONCIENCIA Y DERECHO PENAL: A PROPÓSITO DE LAS TESIS DE GONZÁLEZ VICÉN SOBRE OBEDIENCIA Y DESOBEDIENCIA AL DERECHO <i>Mercedes Alonso Álamo</i>	17
3. VEHÍCULOS TOTALMENTE AUTOMATIZADOS, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DELITO IMPRU- DENTE: RESPONSABILIDAD POR EL PRODUCTO <i>Isidoro Blanco Cordero</i>	35
4. IL PRINCIPIO DELL'INTANGIBILITÀ DEL CORPO: RIFLESSIONI PENALISTICHE SULL'HABEAS CORPUS CONTEMPORANEO <i>Stefano Canestrari</i>	57
5. EMOCIONES, MOTIVOS Y ATENUACIÓN POR CELO DE LA JUSTICIA. <i>Juan Pablo Castillo Morales</i>	83
6. LA NORMATIVIZACIÓN DEL DERECHO PENAL: BALANCE DE UN DEBATE <i>Joaquín Cuello Contreras</i>	103
7. PROBLEMAS JURÍDICO-PENALES DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES SANITARIAS <i>Mirentxu Corcoy Bidasolo</i>	123

8. LA INDETERMINACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA, OTRO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD . .	141
<i>Antonio Cuerda Riezu</i>	
9. HACIA UNA PROHIBICIÓN MUNDIAL DE LA PENA DE MUERTE CON ESTATUS DE <i>JUS COGENS</i> . .	149
<i>José Luis de la Cuesta Arzamendi</i>	
10. LA PREVENCIÓN DE ERRORES DE MEDICACIÓN MEDIANTE LA INTERVENCIÓN PENAL Y OTRAS MEDIDAS EXTRAPENALES	171
<i>Javier de Vicente Remesal</i>	
11. NEUROTECNOLOGÍAS, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL	189
<i>Eduardo Demetrio Crespo y Faustino García de la Torre García</i>	
12. LA POLÍTICA LEGISLATIVA PENAL ESPAÑOLA SOBRE COLECTIVOS IDENTITARIOS	213
<i>José Luis Díez Ripollés</i>	
13. CONCURSO MEDIAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA PARA PERSONAS JURÍDICAS	235
<i>Patricia Faraldo Cabana</i>	
14. SULL'APPLICAZIONE ANALOGICA DELLE CAUSE DI ESCLUSIONE DELLA COLPEVOLEZZA . .	255
<i>Gabriele Fornasari</i>	
15. FUNDAMENTO DEL DECAIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR EL PASO DEL TIEMPO Y SUS LÍMITES.	277
<i>Enara Garro Carrera</i>	
16. COMO UN ELEFANTE EN UNA CACHARRERÍA. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MODELOS CORPORATIVOS DE PREVENCIÓN DE DELITOS	291
<i>Víctor Gómez Martín</i>	
17. ILÍCITO PENAL E ILÍCITO DISCIPLINARIO FUNCIONARIAL	317
<i>Manuel Gómez Tomillo</i>	
18. DERECHO PENAL, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	337
<i>Juan Jose González Rus</i>	
19. LA CONCURRENCIA DE ILÍCITOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS PARA UN MISMO HECHO EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL	359
<i>Hernán Hormazábal Malarée</i>	
20. ACTOS PREPARATORIOS PLURIPERSONALES PUNIBLES: CUESTIONES GENERALES	373
<i>Diego-M. Luzón Peña</i>	
21. ¿TENTATIVA, COAUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA INFRACCIÓN PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA REGULADA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL?	393
<i>Carlos Martínez-Buján Pérez</i>	

22. RAFAEL SALILLAS, PENITENCIARISTA Y PRIMER CRIMINÓLOGO EN ESPAÑA	407
<i>Ricardo M. Mata y Martín</i>	
23. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE LIBERTAD VIGILADA .	429
<i>Belén Mayo Calderón</i>	
24. HACIA UNA CERCANA RETROALIMENTACIÓN ENTRE LA POLÍTICA CRIMINAL Y LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL EN MÉXICO	451
<i>Moisés Moreno Hernández</i>	
25. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS «PERSONAS ARTIFICIALES». ESBOZO	471
<i>Fernando Navarro Cardoso</i>	
26. NOTAS SOBRE EL MÉTODO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL	489
<i>Esteban Pérez Alonso</i>	
27. CUESTIONES CLÁSICAS DEL DERECHO PENAL VINCULADAS A LA TRANSMISIÓN DEL VIH EN EL MARCO DE RELACIONES SEXUALES	505
<i>Ana I. Pérez Machío</i>	
28. ¿LOS MOTIVOS ABYECTOS-DISCRIMINATORIOS INCREMENTAN LA CULPABILIDAD? INTRODUCCIÓN A UNA PROPUESTA CONFORME A LA EXIGENCIA DE OFENSIVIDAD	521
<i>Andrea Perin</i>	
29. ¿SIRVE LA DOCTRINA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS DEL INJUSTO IMPRUDENTE?	543
<i>Esther Pomares Cintas</i>	
30. LA POSICIÓN DE GARANTE EN EL DERECHO PENAL.	557
<i>Guillermo Portilla Contreras</i>	
31. SOBRE EL CONCEPTO DE IMPUTACIÓN EN DERECHO PENAL	575
<i>Ricardo Robles Planas</i>	
32. REFLEXIONES SOBRE LA CAPACIDAD DE RENDIMIENTO DEL CONCEPTO DE LA ADECUACIÓN SOCIAL Y LA ESTRUCTURA LÓGICO-OBJETIVA DE LA ACCIÓN FINALISTA	589
<i>M.ª Ángeles Rueda Martín</i>	
33. PONDERACIÓN Y DEBER DE CUIDADO: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN	609
<i>Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro</i>	
34. DE NUEVO SOBRE LA CONFUSIÓN ENTRE PENAS Y MEDIDAS	625
<i>Ángel José Sanz Morán</i>	
35. EL SISTEMA «REAL» DE INCRIMINACIÓN DE LA IMPRUDENCIA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO ESPAÑOL	639
<i>Jesús-María Silva Sánchez</i>	

1. LA LEVEDAD DEL NUEVO DELITO SEXUAL DE ACOSO VEJATORIO	655
<i>María Acale Sánchez</i>	
2. CRIMEN INVISIBLE: LA FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y SU IMPACTO EN ECUADOR. .	675
<i>Oscar Alarcón-Jiménez</i>	
3. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA REGULACIÓN PENAL ESPAÑOLA EN MATERIA DE TRÁFICO DE ÓRGANOS	683
<i>Carmen Alastuey Dobón</i>	
4. LA MULTIRREINCIDENCIA EN EL DELITO DE HURTO	705
<i>Francisco Javier Álvarez García</i>	
5. BIOPROGRESISMO Y POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DOPAJE DEPORTIVO	729
<i>Emilio José Armaza Armaza</i>	
6. ¿EL DERECHO PENAL COMO VÍA PARA AFRONTAR EL DOPAJE DEPORTIVO? ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE UNA DISCUSIÓN SEMPITERNA	751
<i>Elena Atienza Macías</i>	
7. BREVES REFLEXIONES JURÍDICAS ACERCA DE LA CLONACIÓN REPRODUCTIVA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.	775
<i>Ignacio F. Benítez Ortúzar</i>	
8. DELITOS APOLOGÉTICOS A TRAVÉS DE LAS TIC: SUICIDIO, AUTOLESIÓN, TRASTORNO ALIMENTARIO Y ABUSO SEXUAL DE MENORES Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.	793
<i>Miguel Ángel Boldova Pasamar</i>	
9. PROBLEMAS PROCESALES SUSCITADOS POR LA EJECUCIÓN, MEDIANTE LA VÍA DE APREMIO, DE LA PENA DE MULTA IMPUESTA A PERSONAS FÍSICAS	815
<i>Manuel Cachón Cadenas</i>	
10. TRATAMIENTO DE LAS AGRESIONES SEXUALES COMETIDAS POR MENORES Y CONSIDERADAS DE MÁXIMA GRAVEDAD	835
<i>Sergi Cardenal Montraveta</i>	
11. DESAFÍOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL: UNA EVALUACIÓN DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA	855
<i>Anabel Cerezo y Patricia San Juan</i>	
12. SUICIDIO DE MENORES Y RESPONSABILIDAD PENAL DE TERCEROS	877
<i>M.^a Luisa Cuerda Arnau</i>	
13. CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DE LA LEY DE LA EUTANASIA: CUANDO EJERCER UN DERECHO SE CONVIERTE EN UNA CARRERA DE OBSTÁCULOS	895
<i>Rosario de Vicente Martínez</i>	

14. EL CONSENTIMIENTO COMO EJE CENTRAL EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL	913
<i>María del Río Pereda</i>	
15. LA CONDUCTA TÍPICA EN EL TIPO BÁSICO DE AGRESIONES SEXUALES	935
<i>Miguel Díaz y García Conlledo y María A. Trapero Barreales</i>	
16. SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA E INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: ÚLTIMAS REFORMAS PENALES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	977
<i>Estrella Escuchuri Aisa</i>	
17. DIAGNÓSTICO DEL SISTEMA LEGAL SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN A LA MUJER QUE SUFRE VIOLENCIA	999
<i>Javier Gustavo Fernández Teruelo</i>	
18. LA INFLUENCIA INTERNACIONAL Y EUROPEA EN LA CONFORMACIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE DINERO	1021
<i>Juan Carlos Ferré Olivé</i>	
19. EL DELITO DE ACCESO NO AUTORIZADO A DATOS RESERVADOS DEL ART. 197.2 CP FRENTE AL ROBO DE IDENTIDAD.	1035
<i>Fátima Flores Mendoza</i>	
20. MANIPULACIONES BURSÁTILES, REDES SOCIALES Y DESINFORMACIÓN. EL «CASO GAMESTOP» COMO PIEDRA DE TOQUE DEL DELITO DEL ART. 284.1.2.º DEL CÓDIGO PENAL	1047
<i>Alfonso Galán Muñoz</i>	
21. UNA APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN PENAL DE LA INTIMIDAD EN EL ÁMBITO SANITARIO . .	1071
<i>Javier García Amez</i>	
22. PSEUDOTERAPIAS Y DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD	1091
<i>M.ª del Carmen Gómez Rivero</i>	
23. ÁNIMO DE LUCRO Y PROPÓSITO DE ENRIQUECIMIENTO PERSONAL EN EL DELITO DE MALVERSACIÓN.	1109
<i>José L. González Cussac</i>	
24. EL DELITO DE USURPACIÓN DE IMAGEN Y EL DELITO DE USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL EN EL CONTEXTO MODERNO DE LA SIMULACIÓN DE IDENTIDAD EN INTERNET.	1127
<i>Iñigo Gordon Benito</i>	
25. LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO O MANIPULADO: UNA APROXIMACIÓN A NUEVAS RESPUESTAS JURÍDICAS.	1149
<i>Cristina Guisasola Lerma</i>	
26. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA EN LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL	1171
<i>José Ulises Hernández Plasencia</i>	

27. VIOLACIÓN COMO HERRAMIENTA ALGORÍTMICA DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ANÁLISIS DE IMPACTO DESDE LA PERSPECTIVA PROCESAL PENAL	1193
<i>Arantza Libano Beristain</i>	
28. ASPECTOS PROCESALES DE LA IDENTIFICACIÓN POR EL ADN EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL	1213
<i>Tomás López-Fragoso Álvarez</i>	
29. DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS A LA CIBERDELINCUENCIA Y A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UN RECORRIDO SOCIAL, TÉCNICO Y ACADÉMICO	1227
<i>Jon López Gorostidi</i>	
30. HOMICIDIO CONSENTIDO Y EUTANASIA	1237
<i>Juan Pablo Mañalich R.</i>	
31. IL DIRITTO PENALE COME STRUMENTO DI TUTELA DEI DIRITTI DEI MIGRANTI: UN'UTOPIA O UN OBIETTIVO DA PERSEGUIRE?	1261
<i>Luca Masera</i>	
32. ALGUNAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LOS DENOMINADOS DELITOS SOCIETARIOS	1275
<i>Eladio José Mateo Ayala</i>	
33. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS TRABAJADORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO	1291
<i>Alessandro Melchionda</i>	
34. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS DATOS SANITARIOS, Y LAS IMPLICACIONES DE LA PANDEMIA COVID-19: DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD Y SECRETO PROFESIONAL.	1315
<i>Silvia Mendoza Calderón</i>	
35. CONTACTO CON MENORES A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS	1349
<i>Antonia Monge Fernández</i>	
36. LA ESPECIE HUMANA COMO BIEN JURÍDICO A PROTEGER POR EL DERECHO PENAL ANTE LA REVOLUCIÓN 4.0.	1367
<i>Pedro Julio Montano Gómez de Alía</i>	
37. PANORAMA LEGAL Y JUDICIAL SOBRE LA MUERTE DIGNA EN AMÉRICA LATINA	1407
<i>Luis Fernando Niño</i>	
38. SOBRE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	1425
<i>Miguel Ángel Núñez Paz</i>	
39. LA VIGENCIA DEL DELITO DE MANIPULACIÓN GENÉTICA A EXAMEN: ¿ES NECESARIA UNA ACTUALIZACIÓN?	1445
<i>Ekain Payán Ellacuria</i>	
40. PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO PENAL EUROPEO: EQUILIBRIOS Y DESAFÍOS FRENTE A LA SEGURIDAD PÚBLICA	1467
<i>Miren Josune Pérez Estrada</i>	

41. LA RESPUESTA DEL DERECHO PENAL ANTE EL HURTO MULTIRREINCIDENTE: ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y POSIBLES SOLUCIONES	1485
<i>Ramon Ragués i Vallès</i>	
42. EL CONCEPTO DE PERSONA EN EL DELITO DE HOMICIDIO	1501
<i>Eduardo Ramon Ribas</i>	
43. DELITOS DE ABOLIÇÃO VIOLENTA DO ESTADO DEMOCRÁTICO DE DIREITO E GOLPE DE ESTADO NO DIREITO BRASILEIRO: BREVES NOTAS	1517
<i>Luiz Regis Prado</i>	
44. LA PRESTACIÓN DE AYUDA PARA MORIR EN PACIENTES CON TRASTORNOS MENTALES GRAVES: ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICO-PENALES	1531
<i>Sergio Romeo Malanda</i>	
45. DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE INDICACIONES AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL ABORTO: EL CAMINO RECORRIDO DESDE LA STC 53/1985 HASTA LA STC 44/2023	1567
<i>Carmen Salinero Alonso</i>	
46. LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y LOS CIBERDELITOS. NOTAS SOBRE SU EVOLUCIÓN Y PROYECCIÓN CON UNA MIRADA A LA CONTRIBUCIÓN DE ROMEO CASABONA EN LA DISCUSIÓN . . .	1583
<i>Christian Scheechler Corona</i>	
47. INTROMISIÓN E INTROSPECCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA EUTANASIA Y LOS CUIDADOS PALIATIVOS	1607
<i>Esteban Sola Reche</i>	
48. EL ROL DEL COMITÉ DE LAS PARTES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA FALSIFICACIÓN DE PRODUCTOS MÉDICOS Y DELITOS SIMILARES QUE SUPONGAN UNA AMENAZA PARA LA SALUD PÚBLICA (CONVENIO MEDICRIME)	1629
<i>Asier Urruela Mora</i>	
49. LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DIRECTIVA 2018/1673, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2018, RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL MEDIANTE EL DERECHO PENAL	1661
<i>Caty Vidales Rodríguez</i>	
50. LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA LUCHAR CONTRA LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE SERES HUMANOS: VALORACIÓN CRÍTICA SOBRE SU NECESIDAD Y SU PROYECTADO CONTENIDO . . .	1679
<i>Carolina Villacampa Estiarte</i>	
51. LA LEY ORGÁNICA 3/2021, DE 24 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA, BAJO EL PRISMA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 19/2023, DE 22 DE MARZO, Y 94/2023, DE 12 DE SEPTIEMBRE.	1699
<i>Jorge Vizueta Fernández</i>	

1. CONTROL ÉTICO DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA EN EUSKADI.	1725
<i>Iciar Alfonso Farnós y Guillermo Alcalde Bezhold</i>	
2. REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN ESPAÑA Y RETOS REGULATORIOS: NUEVOS MODELOS FAMILIARES Y LA CUESTIÓN DE LA DESCONGELACIÓN DE LOS EMBRIONES	1737
<i>Fernando Abellán-García Sánchez</i>	
3. REGULACIÓN DE LA EQUIDAD EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL: PERSPECTIVAS Y RETOS EN LA UNIÓN EUROPEA	1757
<i>Itziar Alkorta Idiakez</i>	
4. COLOMBIA 1997-2022. UN CUARTO DE SIGLO CONSTRUYENDO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MUERTE DIGNA EN SEDE JURISDICCIONAL ANTE EL SILENCIO DEL LEGISLADOR.	1773
<i>Gonzalo Arruego Rodríguez</i>	
5. CARLOS M. ^a ROMEO CASABONA: PRECURSOR DEL BIODERECHO EN ESPAÑA	1797
<i>Vicente Bellver Capella</i>	
6. CUARENTA AÑOS DE EDICIÓN GENÉTICA: CONSIDERACIONES JURÍDICAS ACTUALES EN TORNO A LA MODIFICACIÓN DEL GENOMA HUMANO	1815
<i>María Ángela Bernardo-Álvarez</i>	
7. LA BIOÉTICA EN LAS ESCUELAS DE MEDICINA Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN. TRATO A LOS CADÁVERES	1835
<i>Ingrid Brena Sesma</i>	
8. TRAS TRES AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA	1849
<i>Ricardo Chueca Rodríguez</i>	
9. A TOOLKIT FOR THE LEGAL GOVERNANCE OF TRANSFORMATIVE TECHNOLOGIES	1875
<i>Carlo Casonato, Lucia Busatta, Simone Penasa y Marta Tomasi</i>	
10. UN ANALISIS CRÍTICO DE TRES ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA EDICIÓN GENÉTICA EMBRIONARIA	1903
<i>Iñigo de Miguel Beriain</i>	
11. LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN CIENTÍFICA EN TIEMPOS DE ANTICIENTIFISMO: EL CASO BIELAU C AUSTRIA COMO EJEMPLO DE LIMITACIÓN LEGAL EN CONTEXTOS DE NORMALIDAD	1913
<i>Federico de Montalvo Jääskeläinen</i>	
12. GESTACIÓN SUBROGADA EN PORTUGAL: ¡DIFICULTADES NORMATIVAS!	1937
<i>André Gonçalo Dias Pereira</i>	
13. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO. LA IA A LA LUZ DE LA NORMATIVA EUROPEA	1953
<i>Aliuska Duardo Sánchez</i>	

14. EL TURISMO REPRODUCTIVO Y LA PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA . <i>Aitziber Emaldi Ciri6n</i>	2001
15. GOBERNANZA DE LAS AGROBIOTECNOLOGÍAS EN LA UE: DE LOS PRIMEROS OMG A LAS PLANTAS DE GENOMA EDITADO <i>Leire Escajedo San-Epifanio</i>	2023
16. ESTUDIOS BIOJURÍDICOS SOBRE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN BRASIL <i>Maria de Fátima Freire de Sá</i>	2045
17. BIOÉTICA Y EL DERECHO DE ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD. <i>Volnei Garrafa</i>	2067
18. CIUDADANÍA BIOÉTICA COMO PARADIGMA PARA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CIUDAD: SOLIDARIDAD, TOLERANCIA Y SOSTENIBILIDAD <i>Fabiana Guancino Persicotti, Ana Paula Myszczyk y Jussara Maria Leal de Meirelles</i>	2083
19. PLANIFICACIÓN COMPARTIDA DE LA ATENCIÓN (PCA): ORIGEN, DESARROLLO, HERRAMIENTAS Y PROPUESTAS <i>Javier Júdez, Marina Gandía y Nuria Pérez de Lucas</i>	2099
20. LA METODOLOGÍA DEL BIODERECHO DESDE UN ENFOQUE INSTITUCIONAL: LA GOBERNANZA ANTICIPATORIA DE LOS RIESGOS <i>Juan Alberto Lecaros Urzúa</i>	2139
21. LA MENTALIDAD BIOÉTICA ANTE EL FIN DE LA PERSONA HUMANA. «SISTEMAS DE MUERTE» Y SUS IMÁGENES <i>Fernando Lolas Stepke</i>	2161
22. ADAPTACIÓN DE LAS PRINCIPALES NORMATIVAS DE DERECHO BIOMÉDICO A LOS CAMBIOS EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD <i>Andrea Macía Morillo</i>	2181
23. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS DATOS SANITARIOS. ESPECIAL REFE- RENCIA A LA REGULACIÓN DEL ESPACIO EUROPEO DE DATOS SANITARIOS. <i>Ana M.ª Marcos del Cano y Clara M.ª Berrocal Cuesta</i>	2203
24. ESPAÑA: ALCANCE, RETOS Y OPORTUNIDADES DE UNA LEGISLACIÓN PIONERA EN ENSAYOS CLÍNICOS <i>Amelia Martín Uranga</i>	2231
25. ENTRE LEYES, NEURONAS, ALGORITMOS Y GENES <i>Antbal M. Astobiza</i>	2247
26. LOS BIOBANCOS FRENTE A LA NORMATIVA EUROPEA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y DEL ESPACIO DE DATOS DE SALUD <i>Pilar Nicolás Jiménez</i>	2263

27. TENDENCIAS EN BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA EN EL SIGLO XXI	2287
<i>Hilde Sánchez Morales</i>	
28. NOTIFICATION OF ADVERSE EVENTS AT HEALTHCARE IN GERMAN LAW: THEORY AND PRACTICE	2311
<i>Jürgen Simon</i>	
29. LA LEY, DE 24 DE JUNIO DE 2022, DE DEROGACIÓN DEL § 219a DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN SOBRE PUBLICIDAD DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO Y EL INFORME DE 15 DE ABRIL DE 2024 DE LA COMISIÓN SOBRE AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA	2323
<i>Antonio Troncoso Reigada</i>	
30. SURGIMIENTO, EVOLUCIÓN Y CONCEPCIONES DEL BIODERECHO	2367
<i>Erick Valdés</i>	
31. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD	2389
<i>Jaime Vidal Martínez</i>	

LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS TRABAJADORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO

ALESSANDRO MELCHIONDA*

*Professore ordinario di Diritto penale
Università degli Studi di Trento (Italia)*

SUMARIO: I. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES Y EL MARCO DE REFERENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO. II. LA ESTRUCTURA PIRAMIDAL DE LA TUTELA SANCIONADORA DE LA SEGURIDAD LABORAL. II.1. El nivel básico de naturaleza penal-contravencional y administrativa. II.2. El nivel intermedio de protección esbozado por los delitos de peligro de la seguridad pública. II.3. El último nivel de protección basado en el castigo por causar la muerte o lesiones. III. LAS FIGURAS SUBJETIVAS SOBRE LAS QUE RECAE EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES: LA FIGURA DEL EMPRESARIO, LA DEL DIRECTIVO Y LA DEL TRABAJADOR ENCARGADO. LA DISTINTA POSICIÓN DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN Y DEL MÉDICO COMPETENTE. IV. LA «DELEGACIÓN DE FUNCIONES». V. LA RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR. VI. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES LABORALES. VII. LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA INTERMEDIACIÓN ILEGAL Y LAS CONDUCTAS DE EXPLOTACIÓN LABORAL. LOS PROBLEMAS DEL «MOBBING» Y EL «STALKING». VIII. OBSERVACIONES FINALES. IX. BIBLIOGRAFÍA.

* Este trabajo está dedicado a la memoria del Prof. Dr. Carlos María Romeo Casabona, querido colega y amigo, en recuerdo de las muchas experiencias comunes de estudio y amistad en Alemania, España e Italia.

I. LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES Y EL MARCO DE REFERENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO

En el ordenamiento jurídico italiano, la protección penal de los trabajadores, especialmente en materia de salud y seguridad en el trabajo, encuentra un fundamento directo en el Art. 41 de la Constitución, que reconoce el principio de libertad de iniciativa económica privada, pero subordinándolo a la necesidad de impedir que cualquier actividad se ejerza en conflicto «con la utilidad social o de forma que pueda causar daños a la salud, al medio ambiente, a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana».

El marco de pertinencia de esta necesidad de protección se amplía evidentemente mediante la consideración de otros principios más generales (como el Art. 2, en lo que se refiere a la garantía de los derechos fundamentales de la persona, y el Art. 32, en lo que se refiere a la protección de la salud) y en la especificación de la importancia reconocida a determinadas categorías de trabajadores caracterizadas por aspectos más débiles, como en particular la categoría de los trabajadores que son madres (Art. 37 de la Constitución) y los trabajadores menores de edad (Art. 31 de la Constitución)¹.

Sobre estos principios se establece, por tanto, el fundamento constitucional de las numerosas disposiciones legales que configuran la normativa vigente protectora de la libertad, seguridad y dignidad de los trabajadores.

Además de estos principios de fuente constitucional, el ámbito de protección reconocido por el ordenamiento jurídico nacional italiano a la categoría de los trabajadores adquiere relevancia directa también a través del precepto contenido en el Art. 2087 del Código Civil, en virtud del cual: «En el ejercicio de la empresa, el empresario está obligado a adoptar las medidas que, según la particular naturaleza del trabajo, la experiencia y la técnica, sean necesarias para proteger la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores».

En la disciplina menos reciente, en la época dictada por los Decretos n.º 547/1955, n.º 302/1956 (en materia de prevención de accidentes laborales), n.º 303/1956 (en materia de higiene laboral) y n.º 304/1956 (en materia de prevención de accidentes laborales en las obras de construcción), las formas de protección preventiva de accidentes se concebían como medidas destinadas a atenuar las situaciones peligrosas, hasta la prescripción del cese de la operación que entrañaba un peligro que no podía eliminarse de otro modo.

¹ Sobre la relevancia de estos principios generales, véase, entre otros, PETRINI, «Reati in materia di lavoro», en Antolisei, *Manuale di diritto penale, Leggi complementari*, vol. II, Giuffrè, Milano, 2018, XIV ed., coordinado por Grosso C.F., p. 510. Para referencias más amplias sobre todos los temas tratados en este trabajo, remito también a CONSULICH, *Manuale di diritto penale del lavoro*, Giappichelli, Torino, 2024; GIUNTA-MICHELETTI, *Il nuovo diritto penale della sicurezza nei luoghi di lavoro*, Giuffrè, Milano, 2010; y a los escritos recogidos en el volumen *La tutela penale della sicurezza del lavoro. Luci e ombre del diritto vivente*, coordinado por Casaroli – Giunta – Guerrini – Melchionda, Edizioni ETS, Pisa, 2015.

Según la normativa vigente, la tutela penal del bien jurídico de la integridad psicofísica de los trabajadores se ve afectada por la opción legislativa de centrar la regulación de las acciones e instrumentos destinados a combatir los accidentes de trabajo en la prevención de los riesgos laborales. Se trata, por tanto, de una lógica de prevención anticipada, basada en la planificación del sistema de seguridad de la empresa y en la implicación de un gran número de personas, incluidos los profesionales con competencias específicas, así como de los propios trabajadores, en la tarea de identificar y aplicar las medidas más adecuadas para neutralizar los riesgos relacionados con la actividad empresarial.

Esta nueva perspectiva de la protección también se ha reforzado ampliando el propio concepto de riesgo, que ahora se identifica como una situación que puede generar peligros o incluso daños para el bien que se protege, también como resultado de la posible interacción de múltiples factores².

Este cambio de perspectiva en materia de prevención se introdujo con la legislación promulgada para aplicar las directivas de la UE y, en particular, con los Decretos legislativos n.º 626/1994³ y n.º 81/2008⁴ (este último conocido ahora también como «Texto Único de la Ley de Seguridad en el Trabajo» y modificado posteriormente por el Decreto legislativo n.º 109/2009), que, entre otras cosas, reconocían la necesidad de que el equilibrio entre los intereses relacionados con la seguridad en el trabajo y los que pudieran entrar en conflicto con ellos se llevara a cabo dentro de los límites de lo «prácticamente posible» y lo «técnicamente viable»⁵.

II. LA ESTRUCTURA PIRAMIDAL DE LA TUTELA SANCIONADORA DE LA SEGURIDAD LABORAL

Según el enfoque de un estudio reciente⁶, el «sistema» de protección de la seguridad de los trabajadores en el ordenamiento jurídico italiano actual se caracteriza por ser un complejo aparato normativo asistido por sanciones predominantemente penales, aunque no faltan numerosas infracciones sancionadas como administrativas, consideradas de

² Para esta opinión, véase PADOVANI, «Il nuovo volto del diritto penale del lavoro», *Rivista trimestrale di diritto penale dell'economia*, 1996, p. 1161.

³ Decreto Legislativo 19.09.1994, n.º 626, «Attuazione delle direttive 89/391/CEE, 89/654/CEE, 89/655/CEE, 89/656/CEE, 90/269/CEE, 90/270/CEE, 90/394/CEE, 90/679/CEE, 93/88/CEE, 95/63/CE, 97/42/CE, 98/24/CE, 99/38/CE, 99/92/CE, 2001/45/CE, 2003/10/CE, 2003/18/CE e 2004/40/CE riguardanti il miglioramento della sicurezza e della salute dei lavoratori durante il lavoro».

⁴ Decreto Legislativo 9.04.2008, n.º 81, «Attuazione dell'articolo 1 della legge 3 agosto 2007, n.º 123, in materia di tutela della salute e della sicurezza nei luoghi di lavoro».

⁵ MORGANTE, «Spunti di riflessione su diritto penale e sicurezza del lavoro nelle recenti riforme legislative», *Cassazione Penale*, 2010, p. 3319 ss.

⁶ V. CASTRONUOVO, «Le fonti della disciplina penale della sicurezza sul lavoro: un sistema a più livelli», en CASTRONUOVO – CURI – TORDINI CAGLI – TORRE – VALENTINI, *Sicurezza sul lavoro. Profili penali*, 2.ª ed., Torino, 2021, p. 19 ss.

importancia formal o, en cualquier caso, de menor valor en el contexto de las estrategias preventivas generales.

Este aparato regulador global puede representarse esquemáticamente como una estructura piramidal articulada en varios niveles y distribuida en varios planos comunicantes.

II.1. El nivel básico de naturaleza penal-contravencional y administrativa

En la base del sistema general de protección se halla un marco articulado de disposiciones, actualmente previsto de forma unitaria en el denominado «Texto Único de la Ley de Seguridad en el Trabajo» (Decreto Legislativo n.º 81/2008, en lo sucesivo abreviado: TUSL), que contiene numerosas infracciones, algunas de las cuales solo se sancionan administrativamente y otras, en cambio, se sancionan penalmente como «contravenciones»⁷.

Así pues, este primer conjunto de disposiciones puede describirse como compuesto, a su vez, por dos subniveles:

- un primero de naturaleza penal-contravencional;
- un segundo de naturaleza sancionadora-administrativa.

En cuanto al contenido, se trata de un abundante corpus de disposiciones en materia laboral, conformado según modelos heterogéneos de disciplina.

a) Por un lado, existen numerosas disposiciones que prescriben normas de precaución de carácter «modal», es decir, normas que prescriben, de manera más o menos precisa, la forma de proceder para realizar una operación o actividad de manera segura: En este caso, se trata de reglas caracterizadas por un contenido preventivo-cautelar inmediato, según un modelo «clásico» de regulación, también denominado «heterorregulación» de la seguridad, en el que es el legislador quien prescribe directamente normas destinadas a eliminar o reducir el riesgo (por ejemplo, la obligación de proporcionar herramientas de protección individual o de equipar determinadas máquinas con determinados dispositivos de seguridad, etc.).

b) Por otro lado, existen numerosas disposiciones estructuradas según módulos procedimentales y organizativos con una función preventiva indirecta: en este caso, se trata de reglas basadas en un modelo más innovador de «autorregulación» parcial de la seguridad, basado en el principio de análisis de riesgos, es decir, evaluación, comunicación y gestión de riesgos. En este segundo modelo normativo de seguridad, en caso de infracción y consiguiente causación de un evento dañoso (lo que implicaría la intervención del tercer y último nivel de protección), estaríamos en presencia de los denominados esquemas de faltas organizativas, procedimentales o protocolarias siem-

⁷ Sobre estas infracciones v. TORRE, «Le contravvenzioni del T.U.S.L.», en Castronuovo – Curi – Tordini Cagli – Torre – Valentini, cit., p. 209 ss.

pre y cuando la «génesis» de las normas transgredidas a efectos preventivos estuviera encomendada, al menos en parte, a procedimientos desinstitucionalizados o privatizados (de gestión de riesgos laborales), como tales encomendados a las personas que, como dotadas del correlativo poder de decisión, gestionan la actividad de riesgo. En estos casos, el resultado dañoso es consecuencia de la no evaluación (por parte del empresario) de todos los factores de riesgo a los que están expuestos los trabajadores; o del incumplimiento (por parte, por ejemplo, de los trabajadores) de una norma, un «protocolo» de comportamiento, una secuencia correcta de acciones o uno o varios procedimientos de seguridad, adoptados a raíz de la evaluación de riesgos.

En este nuevo modelo de protección, las obligaciones fundamentales, exclusivas e indelegables del empresario, relativas a la evaluación de riesgos (que se completan con la aprobación del correspondiente documento y el nombramiento del responsable del servicio de prevención y protección: RSPP), van acompañadas de obligaciones —(delegables y) compartidas por el empresario y las figuras de dirección— de comunicación de riesgos, en forma de obligaciones de educación, información y formación de los trabajadores, y de gestión de riesgos mediante la elaboración de medidas organizativas (por ejemplo, organización del servicio de prevención y protección; estructura de las delegaciones para la atribución de funciones), procedimentales (por ejemplo, medidas relacionadas con la gestión de emergencias o el mantenimiento de las instalaciones de seguridad), técnicas (por ejemplo, en relación con la adopción de dispositivos de seguridad, señalización o control o con la disposición del lugar de trabajo) y operativas (por ejemplo, el uso correcto de los instrumentos de trabajo y de los dispositivos de protección individual y colectiva).

II.2. El nivel intermedio de protección esbozado por los delitos de peligro de la seguridad pública

Un nivel intermedio de protección se sitúa, en cambio, en el Código Penal, más concretamente entre los delitos contra la seguridad pública, y se basa en las hipótesis dolosas y imprudentes de supresión u omisión de precauciones para la prevención de accidentes o catástrofes laborales (Artículos 437 y 451)⁸.

En particular, el Art. 437 del Código Penal tipifica el delito de «*Supresión u omisión deliberada de las precauciones contra los accidentes de trabajo*» y establece que «el que omitiere colocar instalaciones, dispositivos o señales destinados a prevenir catástrofes o accidentes de trabajo, o los suprime o dañare, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cinco años / Si del hecho resultare una catástrofe o un accidente, la pena será de prisión de tres a diez años».

⁸ Sobre estas disposiciones véase TORDINI CAGLI, «I delitti di comune pericolo», en Castronuovo – Curi – Tordini Cagli – Torre – Valentini, cit., p. 299 ss.

El Art. 451 tipifica el delito de «*Omisión culpable de precauciones o medidas de protección contra catástrofes o accidentes de trabajo*» y establece que: «El que, por negligencia, omita colocar, o retire, o deje inservibles aparatos, u otros medios destinados a la extinción de un incendio, o al salvamento o socorro contra catástrofes o accidentes de trabajo, será castigado con pena de prisión de hasta un año o con multa de mil a cinco mil liras».

Este nivel intermedio de protección castiga tanto conductas activas como omisivas, cuyos objetos materiales son bienes (respectivamente: instalaciones, aparatos o señales destinados a prevenir catástrofes o accidentes de trabajo, u otros medios destinados a socorrer o prestar auxilio contra el mismo tipo de eventos), que se identifican más directamente en las disposiciones *extra-codicem* previstas para el primer nivel de protección. En particular, al menos según el tenor literal de los tipos penales en cuestión, la referencia normativa se refiere a disposiciones —en su mayoría estructuradas según el modelo de normas modales— atribuibles a la protección de la prevención de accidentes en sentido estricto.

La primera disposición, es decir, la relativa al delito de «*Supresión u omisión dolosa de las precauciones de seguridad contra los accidentes de trabajo*» (Art. 437) se introdujo con el Código Penal de 1930, pero estuvo casi olvidada durante muchos años, hasta que, a partir de los años ochenta, se le prestó mayor atención tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En particular, la jurisprudencia de legitimidad tiende hoy a aplicarlo a las pequeñas empresas, aunque solo haya un trabajador asignado a la máquina o aparato «peligroso», considerando que, al tratarse de un delito de peligro abstracto, el peligro para la seguridad pública no es un elemento implícito del propio delito.

Entre los eventos dañosos que las precauciones omitidas o suprimidas pretenden prevenir, el Art. 437 cubre los accidentes y las catástrofes, pero no las enfermedades profesionales, con el resultado paradójico de que se es responsable cuando se crea el peligro de un accidente (un evento traumático e instantáneo que suele afectar a un solo trabajador) y no de una enfermedad profesional, es decir, un evento que tiene un potencial de propagación mucho mayor.

La razón de la (incompleta) disposición normativa no obedece a una elección político-criminal consciente de los compiladores del código penal, sino más bien a la falta de sensibilización respecto a las enfermedades profesionales en los años treinta, debido a la escasa información científica disponible en aquel momento.

Sin embargo, la jurisprudencia de legitimidad ha sostenido que el concepto de «accidente» incluye también las denominadas «enfermedades-accidente» «que —a diferencia de las enfermedades profesionales en sentido estricto consistentes en manifestaciones morbosas contraídas en el trabajo y debidas al trabajo, y no producidas por agentes externos— son síndromes morbosos surgidos en el trabajo y producidos por

agentes externos de diversa índole (eléctricos, radiactivos, químicos, etc.), evitables mediante determinadas medidas»⁹.

La hipótesis imprudente del Art. 451 del Código Penal se configura como un delito de peligro. Se ha discutido si el elemento material se corresponde o no con el del Art. 437 y, aunque una parte de la doctrina lo apoya, se considera que la solución es negativa debido a la clara y explícita diferencia en la finalidad de las precauciones omitidas: finalidad de prevención de catástrofes o accidentes de trabajo, en el Art. 437; finalidad de salvamento o socorro de catástrofes o accidentes de trabajo, en el Art. 451. En el primer caso, por tanto, se hace hincapié en la finalidad de prevenir un accidente que aún no se ha producido; en el segundo caso, en los medios concretos de los que se carece una vez producido el daño, de modo que resulte imposible o difícil paliar sus consecuencias.

Sobre esta base, por tanto, el delito doloso del Art. 437 se considera una norma de aplicación general, que prevé y castiga la omisión o el menoscabo de cualquier tipo de precaución, mientras que el delito del Art. 451 sólo se aplica a los dispositivos de salvamento y en caso de imprudencia.

Los delitos así sancionados por los Arts. 437 y 451 del Código Penal han sido considerados como componentes de una especie de «microsistema» relativamente independiente dentro de la regulación de los delitos contra la incolumidad pública contenida en el Título VI del Código Penal, pues, como puede apreciarse, contemplan una sanción penal más grave que la prevista para el supuesto de comisión de conductas que afecten directamente al sistema de medidas cautelares impuestas por el legislador para la prevención de catástrofes o accidentes «laborales».

El marco de protección previsto en los Arts. 437 y 451 se amplía a continuación mediante la consideración del delito previsto en el Art. 449 del Código Penal (titulado: «delitos imprudentes de daños»), que castiga a quien cause por imprudencia una de las catástrofes previstas en el Capítulo I (del Título VI del Código Penal), dedicado a los delitos (dolosos) de peligro común por violencia, en el que también se incluye el Art. 437: el Art. 449 podría representar entonces el tipo imprudente para aquellas hipótesis —no contempladas en el Art. 451, que sólo se refiere a los medios de prevención «secundarios», es decir, los destinados a la extinción de incendios o al salvamento o asistencia en caso de catástrofes o accidentes— que se refieran a la retirada u omisión (negligente) de instalaciones, aparatos o señales destinados a prevenir catástrofes en el trabajo, cuando tal catástrofe se haya producido efectivamente (excluyendo, por tanto, los casos en que se produzca un simple accidente —evento no contemplado en el

⁹ V. Cassazione penale, sez. I, Sentencia 06/02/2002, n.º 11894.

Art. 449— y los casos en que la conducta se refiera a dispositivos destinados a prevenir daños menos graves que una catástrofe laboral)¹⁰.

II.3. El último nivel de protección basado en el castigo por causar la muerte o lesiones

El tercer y último nivel de protección, destinado a los casos de causación efectiva del evento dañoso, se confía a los delitos imprudentes contra la incolumidad individual, es decir, el delito de «homicidio imprudente» (Art. 589 del Código Penal) y el de «lesiones corporales imprudentes» (Art. 590 del Código Penal)¹¹.

En estos casos, la seguridad de los trabajadores se tiene expresamente en cuenta en la previsión específica de circunstancias agravantes (Art. 589, apartado 2, y Art. 590, apartado 3), que se aplican siempre que el delito se cometa con infracción de las normas sobre prevención de accidentes de trabajo.

En abstracto, el ámbito de protección puede extenderse también a la consideración del delito de «homicidio doloso» (Art. 575 del Código Penal). En la experiencia jurídica italiana, esta referencia adquirió relevancia concreta en el proceso penal relativo al caso del gravísimo incendio de la acería ThyssenKrupp de Turín, en el que perdieron la vida siete trabajadores, debido a la ausencia (o, mejor dicho, a la no adquisición por parte de la dirección de la empresa) de los dispositivos de prevención de incendios necesarios. En este juicio, la fiscalía había contestado el delito de homicidio voluntario, estimando que la previsión del riesgo mortal permitía suponer una situación subjetiva de «dolo eventual». De hecho, la sentencia de primera instancia había declarado al administrador de la empresa responsable de homicidio voluntario múltiple, basándose en una situación de «dolo eventual»¹²; mientras que la segunda instancia terminó con la condena de todos los acusados por homicidio imprudente múltiple agravado por la previsión del evento¹³. La sentencia definitiva de la Corte di Cassazione fue de gran importancia en el debate histórico sobre la línea divisoria entre dolo (eventual) e imprudencia (con previsión) y confirmó la solución adoptada por la sentencia de apelación, reconociendo únicamente la responsabilidad por imprudencia¹⁴.

¹⁰ Para referencias más amplias, véase CONSULICH, *Manuale di diritto penale del lavoro*, cit., p. 369 ss.

¹¹ V. CASTRONUOVO, «I delitti di omicidio e lesioni», en Castronuovo – Curi – Tordini Cagli – Torre – Valentini, cit., p. 289 ss.

¹² V. Corte d'Assise di Torino, Sentencia 15/04/2011.

¹³ V. Corte d'Assise d'appello di Torino, Sentencia 28/02/2013.

¹⁴ V. Cassazione Penale, Sezioni Unite, Sentencia 24/04/2014, n.º 38343. Para un comentario sobre esta importante sentencia, véase SUMMERER, «La pronuncia delle Sezioni unite sul caso Thyssen Krupp. Profili di tipicità e colpevolezza al confine tra dolo e colpa», *Cassazione Penale*, 2015, p. 490 ss.

Independientemente del trágico caso de Turín, dentro de este último nivel de protección, el criterio ordinario de atribución de responsabilidad se basa en la regulación de la «imprudencia» y puede resultar complementado tanto en el caso de la denominada «imprudencia genérica», basada en la violación de normas generales de prudencia, diligencia y pericia, como en el caso, mucho más frecuente, de la denominada «imprudencia específica», basada en el «incumplimiento de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas» (Art. 43 del Código Penal).

La identificación concreta de estas normas de cuidado más específicas suele vincularse a menudo a las numerosas disposiciones previstas en el marco del primer nivel de protección, de modo que se capta así la estrecha correlación que une los distintos niveles de la estructura piramidal esbozada anteriormente. En su forma imprudente, incluso estas eventualidades «clásicas» basadas en causar la muerte o lesiones a los trabajadores recuerdan inevitablemente el plan de las «modernas» disciplinas preventivo-cautelares *extra codicem*, cuya violación está destinada a desempeñar papeles significativos y heterogéneos también en relación con los delitos considerados.

En el ordenamiento jurídico vigente, el nivel de protección que ahora nos ocupa se compone también de dos subniveles, correspondientes a respuestas sancionadoras también «subjetivamente» diferenciadas:

(a) el primer subnivel, el más tradicional, es el de la responsabilidad penal de la persona física que causó o contribuyó a causar el evento dañoso de muerte o lesión;

b) el segundo subnivel, introducido más recientemente, se basa en la previsión de la responsabilidad directa por el delito imprudente de homicidio o lesiones por incumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo también contra la persona jurídica en cuyo interés o en cuyo provecho se cometió el incumplimiento, de conformidad con los criterios establecidos por el Decreto Legislativo n.º 231/2001.

Por tanto, este último nivel de protección (y, de momento, sólo éste) también se ve afectado por la ampliación del catálogo de delitos que fundan la responsabilidad de las personas jurídicas, que, a partir de 2017, también incluye los delitos imprudentes de homicidio y lesiones derivadas de infracciones de la normativa de seguridad laboral (Art. 25-septies, Decreto Legislativo n.º 231/2001)¹⁵.

Dado el requisito previo necesario, que es la violación de las normas de seguridad en el trabajo, el primer nivel de protección está destinado a desempeñar un papel directo también en la definición de las responsabilidades correspondientes al «subnivel» de la responsabilidad de los entes colectivos. Esto demuestra una vez más el carácter verdaderamente básico y vertical de las normas del primer nivel, que, además de asumir una

¹⁵ La disposición fue introducida por el Art. 9 de la Ley n.º 123/2007 y modificada posteriormente por el Art. 300 del Decreto Legislativo n.º 81/2008. El posterior Decreto Legislativo n.º 109/2009 volvió a modificar las disposiciones sobre seguridad en el trabajo a las que se refiere el Art. 25-septies.

posible relevancia penal por sí mismas (contravenciones del Texto Único), desempeñan un papel relevante y diversificado en los niveles posteriores de la protección (delitos de peligro común previstos en los Arts. 437 y 451 del Código Penal, homicidio y lesiones personales imprudentes, y responsabilidad de las personas jurídicas prevista en el Art. 25-septies del Decreto Legislativo n.º 231/2001).

III. LAS FIGURAS SUBJETIVAS SOBRE LAS QUE RECAE EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES: LA FIGURA DEL EMPRESARIO, LA DEL DIRECTIVO Y LA DEL DEL TRABAJADOR ENCARGADO. LA DISTINTA POSICIÓN DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN Y DEL MÉDICO COMPETENTE

En el actual ordenamiento jurídico italiano, el eje del nuevo sistema de seguridad de las empresas está representado por la procedimentalización de la obligación de planificar la prevención global de los riesgos, que incumbe, en primer lugar, al empresario. Esta obligación se divide en dos fases: la evaluación de los riesgos y la redacción del documento de seguridad de la empresa. Este documento debe elaborarse con la participación necesaria de los demás sujetos a los que se divide la obligación de seguridad en el TUSL: el responsable del servicio de prevención y protección en el trabajo, el médico competente (en las empresas sujetas a vigilancia obligatoria de la salud) y el representante de los trabajadores para la seguridad¹⁶.

La evaluación de riesgos (que no puede ser delegada por el empresario, ni siquiera en las grandes empresas) y la elaboración del documento de seguridad de la empresa constituyen la herramienta fundamental a través de la cual el empresario identifica las medidas de prevención más adecuadas para eliminar o, en todo caso, reducir la incidencia de los riesgos asociados a la actividad laboral, y planifica y actualiza el sistema de medidas de seguridad colectivas e individuales, también en relación con los avances tecnológicos y su eficacia y eficiencia reales.

Desde el punto de vista del «Texto Único de Seguridad en el Trabajo», la prevención tiene, por tanto, un carácter dinámico, ya que obliga al empresario a repetir la evaluación de riesgos y actualizar el documento de seguridad de la empresa cada vez que se produzcan cambios en el ciclo de producción que puedan afectar significativamente a la seguridad de los trabajadores. Y todo ello, de forma aún más clara, a la luz de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo n.º 106/2009, que precisó aún más los criterios a través de los cuales el empresario debe llevar a cabo la evaluación, es decir, sencillez, brevedad y comprensibilidad, a fin de garantizar la exhaustividad e idoneidad del instrumento de planificación de la seguridad de la empresa (Art. 28,

¹⁶ Sobre estas posiciones subjetivas, véase CONSULICH, *Manuale di diritto penale del lavoro*, cit., p. 67 ss.; TORDINI CAGLI, «I soggetti responsabili», en Castronuovo – Curi – Tordini Cagli – Torre – Valentini, cit., p. 75 ss.

2.º párrafo, lett. a, TUSL), con la previsión específica, en el caso de constitución de una nueva empresa, de la obligación de realizar una nueva evaluación de riesgos en el plazo de 90 días desde la fecha de inicio (Art. 28, párrafo 3-bis del TUSL).

La obligación de evaluar los riesgos recae en cada empresario, que, no obstante, en las pequeñas y medianas empresas, puede recurrir a procedimientos normalizados de evaluación de riesgos y, en el caso de las empresas familiares o autónomas, a procedimientos de autocertificación.

Las figuras sobre las que recaen los deberes de protección de los trabajadores y las correspondientes responsabilidades en caso de incumplimiento de los requisitos reglamentarios en materia de seguridad son el empresario, el directivo y el trabajador encargado.

En virtud de la disposición general consagrada en el Art. 2087 del Código Civil que impone al empresario la obligación general de adoptar medidas para proteger la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores —y de las medidas específicas previstas en la normativa de prevención de accidentes—, el empresario es el garante de la seguridad física y de la protección de la personalidad moral de los trabajadores, con la consecuencia de que, cuando incumple las obligaciones de protección, el hecho dañoso generado por la violación de estas obligaciones le es imputado según el mecanismo, previsto en el Art. 40, apartado 2, del Código Penal, de la llamada responsabilidad comisiva por omisión¹⁷.

Este supuesto parte de la consideración de que el empresario tiene «dominio sobre la empresa», rigiendo su organización y proceso productivo de forma real y efectiva y controlando así las fuentes de peligro con las que puede entrar en contacto el trabajador, quien, en cambio, no tiene control sobre las situaciones que pueden poner en riesgo su integridad personal.

Por tanto, el empresario tiene, en primer lugar, un deber de prevención técnica y organizativa, que le obliga a poner a disposición del trabajador máquinas y herramientas de trabajo exentas de peligros, a la luz de las mejores investigaciones tecnológicas; tiene, a continuación, un deber de prevención informativa y formativa, consistente en el deber de informar a los trabajadores de los peligros que pueden derivarse de una utilización incorrecta de las máquinas o de los instrumentos de trabajo y de hacerles ver que, para evitar los accidentes, no existen expedientes alternativos a los indicados de vez en cuando, exigiendo al mismo tiempo que los propios trabajadores sean conscientes de su deber, tanto para consigo mismos como para con la colectividad, de respetar las normas de prevención de accidentes; tiene, por último, el deber de controlar y vigilar, de forma

¹⁷ Por una información esencial sobre esta cuestión, véase PISANI, «Posizioni di garanzia e colpa d'organizzazione nel diritto penale del lavoro», *Rivista trimestrale di diritto penale dell'economia*, 2009, p. 53 ss.

asidua e ininterrumpida, que se cumplan escrupulosamente las normas de prevención de accidentes, debiendo proteger al trabajador incluso de sí mismo, e incluso contra su propia voluntad.

En resumen, por tanto, el empresario debe, por un lado, adoptar medidas positivas para organizar las actividades laborales de forma segura, asegurando la adopción de las medidas técnicas y organizativas necesarias para minimizar los riesgos asociados a la actividad laboral, y, por otro, está obligado a velar por el cumplimiento de las medidas de prevención de accidentes, garantizando el mantenimiento de las condiciones de seguridad durante todo el tiempo de realización del trabajo.

Este principio fue reafirmado por el Art. 18, apartado 3 bis, del TUSL, introducido por el Decreto Legislativo n.º 106/2009, que sancionó expresamente el deber del empresario y del gestor de cumplir no sólo sus propias obligaciones, sino también las de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores encargados (Art. 19), de los trabajadores (Art. 20), de los proyectistas (Art. 22), de los fabricantes y proveedores (Art. 23), de los instaladores (Art. 24) y del médico competente (Art. 25), sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva de estos sujetos (obligados por derecho propio), cuando el incumplimiento de las obligaciones relativas les sea enteramente imputable, al no apreciarse falta de vigilancia por parte del empresario o directivo.

Cabe señalar, a este respecto, que la disposición contenida en el Art. 2 del TUSL ha dado importancia exclusiva, a efectos de la identificación de los responsables de la deuda de seguridad, al requisito de la organización de la actividad, que no está desvinculada del ejercicio de los poderes de decisión y de gasto inherentes a la misma.

A partir de estos criterios generales, la misma norma (Art. 2, apartado 1, letra b, del TUSL) ha identificado la figura del empresario en las Administraciones públicas, transponiendo y explicitando la interpretación consolidada en la jurisprudencia según la cual, cuando el órgano superior de dirección de las distintas Administraciones, es decir, el órgano político de dirección, no haya identificado al directivo, o al funcionario no directivo al que deba atribuirse la cualidad de empresario, las consecuencias derivadas del deber de seguridad seguirán recayendo sobre el mismo órgano superior de dirección.

Si el empresario es, por tanto, el responsable de la organización de la actividad, tanto de la empresa en su conjunto como de la unidad productiva, y ejerce los poderes de dirección, decisión y gasto, el director, dentro del organigrama de la empresa, es la persona que tiene la misión de ejecutar las directrices emanadas del empresario, organizar la actividad laboral y supervisarla, en virtud de los poderes jerárquicos y funcionales adecuados a la naturaleza del cargo.

Partiendo de esta premisa, la jurisprudencia de legitimidad se ha encargado de seleccionar parámetros útiles para identificar, en el caso concreto, la función directiva que conlleva la titularidad de obligaciones de seguridad «iure proprio» y ha afirmado que la figura del directivo presupone la existencia de conductas recurrentes, constantes y específicas de las que inferir el ejercicio real de poderes decisorios, tales que le

permitan interferir en la organización del trabajo y en su seguridad, si bien dentro de los límites de las competencias y facultades que efectivamente le han sido conferidas.

Al igual que el empresario y el director, el trabajador encargado (también identificado con el trabajador responsable del sitio) es también indudablemente el destinatario directo (*iure proprio*) de las normas de prevención de accidentes, con independencia de la eventual «delegación de funciones» conferida por el empresario, como se deduce, además, de lo dispuesto en el Art. 56 del TUSL, que establece las sanciones por incumplimiento de las normas de precaución de las que es directamente responsable el trabajador encargado, a diferencia de las previstas para el empresario por el Art. 55 del mismo Texto Único.

De hecho, el Art. 19 del TUSL también incluye al trabajador encargado entre las personas obligadas a aplicar las medidas de seguridad previstas por la legislación sectorial y por el documento de seguridad de la empresa, exigiéndole que actúe para comprobar que los lugares de trabajo cumplen las disposiciones en materia de prevención de accidentes y que haga todo lo posible para eliminar las situaciones perjudiciales para la seguridad de los trabajadores que se produzcan en el ejercicio de esas actividades, que el también dirige y supervisa, asumiendo así, a su vez, una posición de garantía frente a los trabajadores.

El citado precepto legislativo, por tanto, al atribuir al trabajador encargado las funciones de vigilancia y control de las actividades laborales ajenas, implica que está obligado a comprobar que sólo los trabajadores que hayan recibido las instrucciones adecuadas acceden a las zonas que les exponen a un riesgo grave y específico, así como a comunicar puntualmente al empresario tanto las deficiencias de los medios y equipos como de los dispositivos de protección individual y cualquier otra condición peligrosa que se produzca durante el trabajo.

Al igual que en el caso del director, también en el caso del trabajador encargado —cuando no existe una identificación precisa de la figura correspondiente en el organigrama de la empresa—, a efectos de atribuir a la persona dotada de las mencionadas facultades de dirección y vigilancia la responsabilidad por cualquier infracción de las disposiciones en materia de prevención de accidentes, es necesario tener en cuenta no sólo el dato formal, sino también las funciones concretamente desempeñadas y, en particular, la posición de preeminencia respecto de los demás trabajadores, que le sitúa en condiciones de impartir órdenes, instrucciones y directrices sobre el trabajo, de modo que desempeña el papel de prolongación subjetiva del empresario, con el que, en caso de infracción de las normas de seguridad, está llamado a compartir la responsabilidad en concepto de «culpa in vigilando».

El reconocimiento al empresario de la posición principal de garantía para la protección de la integridad psíquica y física del trabajador no excluye, sino que exige, en nombre del principio de efectividad de dicha protección consagrado en el Art. 299 del TUSL —en deferencia a la teoría funcionalista parcialmente aceptada en el mismo—, que también las personas que carecen de una cualificación empresarial precisa o de un

encargo formal, pero que, de hecho, están investidas de las tareas y prerrogativas vinculadas a la función organizativo-directiva de la empresa, están cargadas de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la deuda de seguridad frente a los trabajadores.

La responsabilidad del empresario no excluye la responsabilidad concurrente del responsable del servicio de prevención y protección («RSPP»), quien, al carecer de poder de decisión y de gasto (y, por tanto, no poder intervenir directamente para eliminar situaciones de riesgo), puede ser considerado corresponsable de la producción de un accidente sólo cuando dicho accidente sea objetivamente imputable a una situación peligrosa que él hubiera estado obligado a conocer y a comunicar, ya que debe presumirse que, si se le hubiera comunicado dicha situación peligrosa, el empresario habría adoptado las medidas necesarias para neutralizarla.

El responsable del servicio de prevención y protección, por tanto, no es responsable por el mero hecho de no haber realizado adecuadamente sus funciones de comprobación de las condiciones de seguridad, ya que no existe una sanción expresa para tal conducta en el sistema normativo, sino que es responsable según las reglas generales de causalidad establecidas en los Artículos 40 y 41 del código penal; por tanto, siempre que su incumplimiento constituyera una causa coadyuvante del siniestro, que se produjo precisamente por el incumplimiento culpable de las tareas de prevención que le encomendaba el Art. 33 del TUSL.

Por último, el médico competente, de conformidad con el Art. 25 del TUSL, tiene el deber de cooperar con el empresario en la evaluación de los riesgos con el fin de planificar y preparar las medidas de protección de la salud y de la integridad psicofísica del trabajador, teniendo en cuenta en particular los tipos de trabajo y el modo de organización del trabajo, así como la planificación y la aplicación de la vigilancia de la salud. Por lo tanto, puede ser castigado en virtud de los Artículos 25, letra a), y 58, letra c), del TUSL si no colabora activamente en la evaluación de riesgos, por ejemplo, firmando un documento genérico de evaluación de riesgos que no se ajusta a la actividad específica desarrollada por la empresa para la que fue designado.

IV. LA «DELEGACIÓN DE FUNCIONES»

En realidades empresariales complejas, es muy difícil que el empresario pueda cumplir, por sí solo y en persona, la multiplicidad de tareas que le asigna la ley. Por ello, la cuestión de la llamada delegación de funciones siempre ha tenido una gran importancia¹⁸.

¹⁸ Para indicaciones esenciales sobre este tema, véase D'ALESSANDRO, «La delega di funzioni nell'ambito della tutela della salute e della sicurezza nei luoghi di lavoro, alla luce del decreto correttivo n.º 109/2009», *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2010, p. 1125 ss.; DE VITA, *La delega di funzioni nel sistema penale. Il paradigma della sicurezza sul lavoro*, Napoli, 2008; PADOVANI, *La delega di funzioni tra vecchio e nuovo sistema di prevenzione antinfortunistica*, *Cassazione Penale*, 2010,

Se trata de una cuestión particularmente delicada y compleja: por una parte, en efecto, la delegación desempeña un papel absolutamente insustituible, ya que hace efectiva la protección penal, permitiendo a la persona originalmente cargada con las obligaciones penales transferir el deber de proteger a los trabajadores a alguien que es a la vez técnicamente competente y capaz de actuar en términos de poderes efectivos de decisión y de gasto. Pero, al mismo tiempo, la delegación de funciones, si no está correctamente circunscrita por estrictos límites de eficacia, podría resolverse en una inaceptable descarga de responsabilidad para el empresario, sólo si se identifica formalmente a una persona dispuesta a correr cierto riesgo de incriminación penal, a cambio de un buen emolumento y de la garantía de ser sustituida a la primera sospecha de una investigación penal. Si desde el primer punto de vista la delegación de funciones aumenta la posibilidad de hacer efectiva la protección de la salud y la integridad física de los trabajadores, el riesgo temido acabaría degradando por completo la función de prevención general y especial que subyace en la incriminación de hechos que dañan o ponen en peligro bienes de tanta importancia.

Precisamente por la extrema delicadeza del asunto, es importante aclarar, en primer lugar, cómo es posible que una obligación penalmente relevante, que originalmente recaía sobre una persona con una cualificación subjetiva determinada, pueda ser transmitida a otra persona que no tenga esa cualificación. En segundo lugar, es necesario precisar en qué condiciones la delegación de funciones puede explicar el doble efecto de eximir a la persona a la que originalmente incumbía la obligación y de hacer penalmente responsable al delegado. En este sentido, resulta inmediatamente obvio lo que distingue la delegación de funciones de la mera tarea de ejecución: en este último caso, la persona identificada por la ley como responsable originario del cumplimiento de la norma nunca quedará exenta de responsabilidad penal, ya que sigue siendo el verdadero garante del bien protegido.

El tema no fue objeto de consideración legislativa directa hasta la entrada en vigor del «Texto Único de Seguridad». Reconociendo una orientación interpretativa anterior seguida desde hacía tiempo por la jurisprudencia, con el Art. 16 del TUSL (modificado por el Decreto Legislativo n.º 106/2009) el legislador italiano dictó una regulación expresa de la delegación de funciones, estableciendo, en particular, el principio según el cual el empresario, incluso en presencia de una delegación válida y efectiva, sigue estando investido de la obligación de supervisar el correcto desempeño, por parte del delegado, de las funciones transferidas. Se trata, además, de una obligación que, en la actualidad, como consecuencia de la reformulación del Art. 16, apartado 3, del TUSL, efectuada por el citado Decreto correctivo n.º 106/2009, sólo podrá considerarse cum-

p. 3319 ss.; TORDINI CAGLI, *La delega di funzioni*, en Castronuovo – Curi – Tordini Cagli – Torre – Valentini, cit., p. 127 ss.

plida por el empresario cuando demuestre que ha establecido una estructura organizativa que, en materia de seguridad, es adecuada para garantizar los objetivos de protección impuestos, mediante la elaboración y la aplicación efectiva de un modelo adecuado de verificación y control (de conformidad con el Art. 30, apartado 4, del TUSL).

Según la interpretación más acreditada en la actualidad, la intención del legislador, con esta regulación específica de la delegación, habría sido vincular la atribución a otras personas del aparato organizativo de la empresa (por ejemplo, los responsables de área) de funciones propias del empresario —y con ellas, en particular, la transferencia de la obligación de prevención— a un estricto instrumento que, de este modo, de ser un medio para acreditar la cualificación del directivo y la efectividad de las facultades que se le atribuyen, pasaría a convertirse en un requisito constitutivo de la transferencia funcional.

Esta transferencia funcional está sujeta, por tanto, al cumplimiento, por parte del empleador, de un deber sustancial vinculado en la forma y en el contenido —la estipulación de un negocio jurídico bilateral con forma escrita *ad substantiam*, fecha cierta, sometido a publicidad «adecuada y oportuna» (Art. 16, apartado 2, del TUSL)— precisamente con el fin, por un lado, de hacer cierta la encomienda de la tarea a una persona claramente identificada, que la ha aceptado voluntariamente y con conciencia de la obligación con la que está cargada, es decir, la de observar y hacer observar las normas de seguridad, y por otro lado, con el fin de evitar exenciones indebidas y sustituciones complacientes de responsabilidad.

Dado que el empresario sigue siendo, en todo caso, el principal garante de la seguridad física y moral del trabajador, el Art. 17 del TUSL, establece que el empresario no puede delegar las funciones de prevención vinculadas a la evaluación de riesgos y a la consiguiente elaboración del documento pertinente según el Art. 28 del TUSL, así como la designación del responsable del servicio de prevención y protección, ya que se imponen exclusivamente al empresario las obligaciones caracterizadas por su carácter propulsivo y programático, que implican necesariamente una correspondencia entre facultades y deberes.

V. RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR

La posición de garantía que asume el empresario en relación con la seguridad física y la protección de la personalidad moral de los trabajadores implica que tiene el deber de velar por que el entorno laboral en el que se desenvuelve el trabajador reúna los requisitos de fiabilidad y legalidad en cuanto a medidas de prevención de accidentes, adecuadas para su protección, y de velar constantemente por el mantenimiento de las condiciones de seguridad durante todo el período de realización del trabajo.

El principio de confianza —según el cual cabe confiar en que cada cual se comporte de acuerdo con las reglas de prudencia normalmente aplicables al modelo de agente concreto de la actividad desarrollada, por lo que cada cual sólo tiene que evitar los

peligros derivados de su propia conducta— no se aplica en el ámbito de la seguridad en el trabajo, donde el deber de cuidado se injerta en la posición de garante que recae sobre el empresario como destinatario de la normativa de prevención de accidentes.

Desarrollando este principio, la jurisprudencia ha precisado así que, en caso de accidente de trabajo, la existencia de un nexo causal entre la supuesta infracción de las normas de prevención de accidentes imputable al empresario —y a quienes le asisten en el cumplimiento de la obligación de seguridad— y el resultado dañoso sólo puede excluirse cuando se acredite la anormalidad del comportamiento del trabajador accidentado y se pruebe también que dicha anormalidad dio lugar al siniestro; entendiendo por anormal un comportamiento que, por su extrañeza e imprevisibilidad, escapa a toda posibilidad de control por parte de las personas encargadas de la aplicación de las medidas preventivas contra los accidentes de trabajo. En tal caso, en efecto, se considera que la conducta del trabajador adquiere la significación de causa contingente suficiente por sí sola para determinar el hecho (Art. 41 apartado 2 del Código Penal), generando así un curso causal independiente de la conducta omisiva previa del empresario que no informó o instruyó a dicho trabajador sobre las normas de prevención de accidentes propias del sector, o del trabajo encomendado, o que no supervisó o controló que dicho trabajador observara dichas normas¹⁹.

La existencia de negligencia por parte del trabajador tampoco puede explicar una exoneración de responsabilidad de las personas sujetas a una obligación de seguridad que, en todo caso, eran responsables del incumplimiento de las obligaciones de prevención de accidentes relativas al desarrollo de medidas específicas adecuadas para reducir el riesgo del accidente concreto sufrido por el trabajador, a pesar de su culpabilidad.

VI. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR INFRACCIONES COMETIDAS EN VIOLACIÓN DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Como ya se ha mencionado, con vistas a la prevención de los riesgos relacionados con el ejercicio de las actividades laborales, la responsabilidad de la persona jurídica también adquiere hoy una especial relevancia, ya que comportamientos que no son exigibles a la persona física, en relación con sus limitadas competencias técnicas y recursos financieros, pueden, en cambio, serlo a la persona jurídica colectiva²⁰.

Sin embargo, precisamente en relación con las hipótesis de responsabilidad empresarial esbozadas en el Art. 25 septies del Decreto Legislativo n.º 231/2001 en el caso de la comisión de «delitos» de homicidio y lesiones imprudentes agravadas por la violación

¹⁹ V. Cassazione penale, sez. IV, Sentencia 13/10/2021, n. 46393.

²⁰ Para indicaciones esenciales sobre este tema, véase TORTORELLI, *La persona giuridica 'garante' della sicurezza sul lavoro. La responsabilità dell'ente tra nodi insoluti e ricerca dell'effettività*, Dike Giuridica, Roma, 2022.

de las normas de prevención de accidentes, la identificación del interés, como punto de referencia de la finalidad de las acciones de la persona física representante o empleada por la empresa, capaz de activar el mecanismo de responsabilidad, ha adquirido connotaciones peculiares, porque la doctrina ha expresado no pocas reservas en cuanto a la operatividad del sistema de responsabilidad empresarial en relación con esta categoría de delitos precedentes, habiéndose argumentado que este sistema, basado en la actuación de la persona física en interés de la sociedad, fue concebido con referencia específica a la comisión de delitos dolosos y no de delitos imprudentes en la consideración de que quien actúa con imprudencia no tiene intención de perseguir ningún interés, y mucho menos uno ilícito (Art. 43 del Código Penal, que define los delitos por imprudencia como delitos contra la intención).

Más allá de esta posición extrema, la jurisprudencia ha asumido la posibilidad de otras interpretaciones, afirmando que, dado que en los delitos de homicidio imprudente y lesiones imprudentes por accidente de trabajo el hecho es consecuencia de la falta de adopción de medidas preventivas, entra dentro de la lógica del precepto normativo considerar que la mera no adopción de tales medidas activa el mecanismo imputativo de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, denotando una actuación en interés de la persona jurídica, a la que se le garantiza una ventaja, por ejemplo en forma de ahorro de costes o aumento de productividad, derivada de la no adopción de sistemas de protección individual y colectiva: de modo que el interés y la ventaja obtenidos por la persona jurídica deben vincularse únicamente a la conducta imprudente y no también al hecho.

Algunos autores han considerado que este planteamiento daría lugar a una vulneración del principio de legalidad, aunque reafirmado por el Art. 2 del Decreto Legislativo n.º 231/2001, ya que, de este modo, la responsabilidad de la persona jurídica derivaría no de la infracción por imprudencia de resultado lesivo (calificada por el Art. 25 septies como delito) sino de la infracción (a veces también de naturaleza no penal, sino sólo administrativa), complementada por la conducta imprudente, como si la persona jurídica estuviera llamada a responder porque el agente hubiera infringido una norma de prevención y no por haber causado el hecho dañoso a que se refieren los Artículos 589 y 590 del Código Penal: por tanto, por un delito distinto de los previstos en el Art. 25-septies. Con la consecuencia adicional —no exenta de efectos prácticos— de que, cuando se cometan tales infracciones, el interés de la persona jurídica quedaría *in re ipsa*, afirmándose siempre que se produzca una conducta de la persona física —vinculada funcionalmente a la persona jurídica— de inobservancia de las normas cautelares establecidas para proteger la seguridad en el trabajo, aun cuando dicha persona no haya actuado de hecho en interés de la entidad, sino que haya cometido la infracción en el mero desarrollo de la actividad de la persona jurídica. Salvo que se quieran excluir conductas consistentes en la mera inercia, la mera infravaloración de los riesgos, la inadecuada consideración o aplicación de las medidas preventivas a adoptar, o la violación episódica,

local y descentralizada, de los procedimientos vigentes o de los sistemas de seguridad implantados en la empresa que sean idóneos para evitar el accidente²¹.

A pesar de estas críticas, esta interpretación está actualmente bien establecida en la jurisprudencia reciente.

VII. LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA INTERMEDIACIÓN ILEGAL Y LAS CONDUCTAS DE EXPLOTACIÓN LABORAL. LOS PROBLEMAS DEL «MOBBING» Y EL «STALKING»

Otro ámbito de protección de los derechos de los trabajadores fue introducido en el ordenamiento jurídico italiano por la Ley n.º 199, de 29 de octubre de 2016, promulgada con el fin de garantizar una mayor eficacia en la lucha contra el denominado «caporalato», introduciendo importantes cambios en el marco penal y estableciendo medidas específicas de apoyo a los trabajadores agrícolas temporeros²².

El término «caporalato» hace referencia a la intermediación y explotación ilegales de mano de obra, especialmente en la agricultura. Según estimaciones de sindicatos y asociaciones de voluntarios, este fenómeno complejo y alarmante afecta a unos 400.000 trabajadores en Italia, tanto italianos como extranjeros, y está muy extendido en todas las zonas del país y en sectores muy diferentes de la agricultura.

No existen datos oficiales especialmente detallados sobre la amplitud del fenómeno del «caporalato», que en los últimos años se ha visto sin duda alimentado —no sólo en las regiones meridionales— por el flujo constante y creciente de inmigrantes, fuente de mano de obra barata o muy barata.

Mediante la Ley n.º 199 de 2016 se reformuló el delito de «Intermediación y explotación laboral ilegal», ya recogido en el Art. 603-bis del Código Penal en 2011 y se ha previsto la inclusión de este delito entre aquellos para los que se prevé la responsabilidad de las personas jurídicas en virtud del Art. 25-quinquies del Decreto Legislativo n.º 231/2001.

Según la legislación vigente, el Art. 603-bis castiga con penas de prisión de uno a seis años y multa de 500 a 1.000 euros por cada trabajador reclutado a quien reclute mano de obra, aprovechándose del estado de exigencia de los trabajadores, para emplearlos con terceros en condiciones de explotación, así como a quien utilice, contrate o emplee mano de obra, aunque haya sido así reclutada, sometiendo a los trabajadores a condiciones de explotación y aprovechándose de su estado de exigencia.

²¹ Para esta opinión, véase SCORDAMAGLIA, «Diritto penale della sicurezza sul lavoro tra i principi di prevenzione e precauzione», *Diritto penale contemporaneo*, 23 novembre 2012, p. 16.

²² Para indicaciones esenciales sobre este tema, véase GIULIANI, *I reati in materia di «caporalato», intermediazione illecita e sfruttamento del lavoro*, Padova University Press, Padova, 2015.

El nuevo Art. 603-bis también contempla un caso de «caporalato» caracterizado por el uso de violencia o amenazas, para el que se prevé una pena de prisión de cinco a ocho años y una multa de 1.000 a 2.000 euros por cada trabajador reclutado.

A continuación, la disposición ofrece una lista de indicios de explotación de los trabajadores, como, por ejemplo, en caso de pago reiterado de salarios que difieran manifiestamente de las disposiciones de los convenios colectivos territoriales; en caso de violación reiterada de las normas sobre jornada laboral, periodos de descanso, descanso semanal, permisos obligatorios y vacaciones; con violación de las normas sobre seguridad e higiene en el lugar de trabajo; o sometiendo a los trabajadores a condiciones de trabajo, métodos de vigilancia o situaciones de alojamiento degradantes.

Constituyen una circunstancia agravante específica y conllevan un aumento de la pena de un tercio a la mitad:

- 1) el hecho de que el número de trabajadores reclutados sea superior a tres;
- 2) el hecho de que uno o varios de los reclutados sean menores en edad no laboral;
- 3) haber cometido el hecho exponiendo a los trabajadores explotados a situaciones de grave peligro, habida cuenta de las características de los servicios a realizar y de las condiciones de trabajo.

Otros corolarios de las modificaciones penales son la previsión, como medida cautelar real, del posible control judicial de la empresa durante el proceso penal por delito de caporalato; el nombramiento de uno o varios administradores judiciales expertos en gestión de empresas, y la inclusión del delito de intermediación y explotación laboral ilícitas cometidas con violencia y amenazas entre los delitos para los que es obligatoria la detención in fraganti.

Por lo que respecta a otros perfiles, la protección de los trabajadores también se ha considerado en relación con otras conductas vejatorias, y en particular con los casos de los denominados «mobbing» y «stalking»²³. Sin embargo, se trata de aspectos que siguen siendo muy problemáticos y todavía son objeto de una considerable incertidumbre jurisprudencial²⁴.

VIII. OBSERVACIONES FINALES

En resumen, el marco actual de la disciplina prevista por el ordenamiento jurídico italiano para garantizar la protección de los trabajadores se caracteriza por su estructura compleja y articulada.

²³ Para indicaciones esenciales, véase SCALIA, «La problematica rilevanza penale delle condotte persecutorie sul luogo di lavoro», *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2011, p. 1295 ss.

²⁴ Para un caso concreto, véase Cassazione penale, Sez. V, sent. 14/09/2020, n. 31723, *Sistema Penale*, 28/04/2021, con comentarios de FINA, «La Cassazione “completa” la tutela penale del lavoratore vittima di mobbing: configurabile il delitto di stalking ex art. 612 bis c.p.».

Desde el punto de vista de las reglas básicas que rigen esta regulación, el paso de la lógica de la reducción del peligro a la de la reducción del riesgo ha supuesto, ciertamente, una anticipación directa del umbral de protección penal, pero, al mismo tiempo, ha impuesto también el abandono de la idea de una «criminalización integral» de las conductas potencialmente lesivas para la integridad psicofísica de los trabajadores. En su lugar, se ha optado por un modelo sancionador inspirado en los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, que limita las sanciones penales únicamente a aquellas infracciones que puedan causar una «gravedad significativa» a los intereses primarios de los trabajadores o que no tengan una alternativa razonable en términos de sanciones administrativas²⁵.

Como han señalado algunos autores²⁶, la introducción en el ordenamiento jurídico italiano de un concepto de prevención de los accidentes de trabajo articulado en torno a la gestión global de los riesgos e implementado a través de la planificación (destinada a ser actualizada en el tiempo y a implicar a todos los agentes del trabajo) de un sistema global de seguridad de la empresa es sintomática de la toma de conciencia por parte del legislador de la dificultad de identificar y seleccionar acciones y medidas concretas idóneas para evitar lesiones al bien jurídico protegido en presencia de actividades laborales que el progreso tecnológico expone al contacto con múltiples factores de riesgo (de diversa entidad y tipología, mecánicos, físicos, químicos, biológicos), hipotéticamente susceptibles de generar, en su interacción, eventos de peligro o daño para la salud de los trabajadores.

La incertidumbre epistemológica (porque a menudo no está respaldada por leyes científicas o estadísticas de probada fiabilidad) sobre la progresión etiológica de la conducta riesgosa hacia el evento dañoso es también evocadora de la transición, en el derecho penal de la seguridad en el trabajo, desde el principio de prevención, que se basa en la posibilidad de identificar y establecer reglas de precaución específicas aptas para indicar al agente cuál es el camino que debe seguir para prevenir y evitar la ocurrencia de ciertos eventos dañosos o peligrosos, hasta el principio de precaución, para el cual, cuando actividades socialmente útiles pero arriesgadas afectan a bienes de primera importancia como el medio ambiente o la salud humana, se impone en todo caso la necesidad de adoptar todas las medidas que se consideren potencialmente idóneas para reducir a cero o contener los efectos de tales actividades, aunque no sean plenamente demostrables (precisamente por la insuficiencia o el carácter contradictorio de los datos científicos disponibles) ni exactamente previsibles en su alcance²⁷.

²⁵ SCORDAMAGLIA, «Diritto penale della sicurezza sul lavoro tra i principi di prevenzione e precauzione», cit., p. 2.

²⁶ PULITANÒ, «Gestione del rischio da esposizioni professionali», *Cassazione Penale*, 2006, p. 778.

²⁷ Sobre estos aspectos del principio de precaución véase para todos GIUNTA, «Il diritto penale e le suggestioni del principio di precauzione», *Criminalia*, 2006, p. 231 ss. Sobre estas cuestiones me remito

El paso, por tanto, de la regla de cuidado a la regla de precaución, en el ámbito de la seguridad en el trabajo, marca la disociación de la prevención del hecho de la conducta conforme a la regla anteriormente establecida: se pierde así la misma función garantista del deber de cuidado, como instrumento selectivo de la conducta capaz de dirigir conscientemente la acción del sujeto frente a la imputación del hecho según los criterios de responsabilidad culpable consagrados en el Art. 27, apartado 1, de la Constitución italiana.

Considerada la cuestión bajo esta luz interpretativa, algunos autores han sostenido que las expectativas de protección reforzada de bienes jurídicos primarios (como la vida y la salud de los trabajadores), vinculadas a la existencia de posiciones de garantía, podrían ciertamente justificar la afirmación de la responsabilidad penal, especialmente en los delitos de omisión impropia imprudente (en los que los perfiles objetivo y subjetivo de la imputación del hecho tienden a solaparse en razón de la matriz reguladora común de los criterios de la obligación jurídica de prevenir el siniestro y de la norma cautelar dirigida a evitarlo), cuando se constate que la conducta conforme a la norma cautelar, de ser efectivamente realizada, sólo habría tenido la posibilidad de evitar el resultado dañoso, potenciando, en términos de tipicidad, el componente omisivo inherente a la imputación imprudente²⁸. Y ello, por tanto, con independencia de una concreta comprobación de la eficacia preventiva real de la norma cautelar en relación con la concreta infracción al bien jurídico, de modo que se legitime la imputación del resultado lesivo al sujeto, aun cuando sólo exista la posibilidad (con las consecuencias directas en el plano subjetivo de previsibilidad y evitabilidad) de que se produzcan las consecuencias lesivas, no pudiendo limitarse «la obligación preventiva a los riesgos reconocidos como existentes por el consenso general de la comunidad científica y a la adopción de las medidas preventivas generalmente practicadas»²⁹.

Sin embargo, en mi opinión, se trata de una conclusión que quizás sobrepasa los límites de la intervención de la protección penal y nos expone al riesgo de equiparar una conducta que simplemente pone en peligro la salud de los trabajadores con una conducta que realmente ha causado resultados perjudiciales para la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores. Acabando así por equiparar comportamientos de rele-

también al interesante estudio de ORSINA, *Rischio da incertezza scientifica e modelli di tutela penale*, Giappichelli, Torino, 2015. Con referencia a las cuestiones más específicas identificadas y estudiadas tras la reciente experiencia del virus COVID-19, véase también ORSINA, *La tutela penale della salute e sicurezza sul lavoro al tempo del Covid-19*, Giappichelli, Torino, 2022.

²⁸ Para esta opinión, véase SCORDAMAGLIA, «Diritto penale della sicurezza sul lavoro tra i principi di prevenzione e precauzione», *Diritto penale contemporaneo*, 23/11/2012, p. 16.

²⁹ Estas son las palabras expresadas por la Corte di Cassazione, Sez. IV, en la sentencia n.º 4675 del 17/5/2006, en *Cassazione penale*, 2009, p. 2837 ss.

vancia e impatto offensivo totalmente differenti, en total contraste con los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de la intervención penal.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- CASAROLI, Guido – GIUNTA, Fausto – GUERRINI, Roberto – MELCHIONDA, Alessandro (coord.), *La tutela penale della sicurezza del lavoro. Luci e ombre del diritto vivente*, Edizioni ETS, Pisa, 2015.
- CASTRONUOVO, Donato – CURI, Francesca – TORDINI CAGLI, Silvia – TORRE, Valeria – VALENTINI, Vico, *Sicurezza sul lavoro. Profili penali*, 2.^a ed., Giappichelli Torino, 2021.
- CONSULICH, Federico, *Manuale di diritto penale del lavoro*, Giappichelli, Torino, 2024.
- D’ALESSANDRO, Francesco, «La delega di funzioni nell’ambito della tutela della salute e della sicurezza nei luoghi di lavoro, alla luce del decreto correttivo n. 109/2009», *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2010, p. 1125 ss.
- DE VITA, Alberto, *La delega di funzioni nel sistema penale. Il paradigma della sicurezza sul lavoro*, Giannini, Napoli, 2008.
- FINA, Ilaria, «La Cassazione “completa” la tutela penale del lavoratore vittima di mobbing: configurabile il delitto di stalking ex art. 612 bis c.p.», *Sistema Penale*, 28/04/2021, p. 1 ss.
- GIULIANI, Alberto, *I reati in materia di «caporalato», intermediazione illecita e sfruttamento del lavoro*, Padova University Press, Padova, 2015.
- GIUNTA, Fausto – MICHELETTI, Dario, *Il nuovo diritto penale della sicurezza nei luoghi di lavoro*, Giuffrè, Milano, 2010.
- «Il diritto penale e le suggestioni del principio di precauzione», *Criminalia*, 2006, p. 231 ss.
- MORGANTE, Gaetana, «Spunti di riflessione su diritto penale e sicurezza del lavoro nelle recenti riforme legislative», *Cassazione Penale*, 2010, p. 3319 ss.
- ORSINA, Amalia, *La tutela penale della salute e sicurezza sul lavoro al tempo del Covid-19*, Giappichelli, Torino, 2022.
- *Rischio da incertezza scientifica e modelli di tutela penale*, Giappichelli, Torino, 2015.
- PADOVANI, Tullio, «Il nuovo volto del diritto penale del lavoro», *Rivista trimestrale di diritto penale dell’economia*, 1996, p. 1157 ss.
- «La delega di funzioni tra vecchio e nuovo sistema di prevenzione antinfortunistica», *Cassazione Penale*, 2011, p. 1581 ss.
- PETRINI, Davide, «Reati in materia di lavoro», en Antolisei, Francesco, *Manuale di diritto penale, Leggi complementari*, vol. II, Giuffrè, Milano, 2018, XIV ed., coordinado por Grosso C.F., pp. 509 ss.
- PISANI, Nicola, «Posizioni di garanzia e colpa d’organizzazione nel diritto penale del lavoro», *Rivista trimestrale di diritto penale dell’economia*, 2009, p. 53 ss.
- PULITANÒ, Domenico, «Gestione del rischio da esposizioni professionali», *Cassazione Penale*, 2006, p. 778 ss.
- SCALIA, Maria, «La problematica rilevanza penale delle condotte persecutorie sul luogo di lavoro», *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2011, p. 1295 ss.
- SCORDAMAGLIA, Irene, «Diritto penale della sicurezza sul lavoro tra i principi di prevenzione e precauzione», *Diritto penale contemporaneo*, 23/11/2012, p. 1 ss.
- SUMMERER, Kolis, «La pronuncia delle Sezioni unite sul caso Thyssen Krupp. Profili di tipicità e colpevolezza al confine tra dolo e colpa», *Cassazione Penale*, 2015, p. 490 ss.
- TORTORELLI, Monica, *La persona giuridica ‘garante’ della sicurezza sul lavoro. La responsabilità dell’ente tra nodi insoluti e ricerca dell’effettività*, Dike Giuridica, Roma, 2022.

